

Señor

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA TEJADA LOZANO

DEMANDADOS: FANNY LILIANA VÁSQUEZ ARELLANO.

RADICADO : 11001400303320230092600

FANNY LILIANA VÁSQUEZ ARELLANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula No.51.776.606 expedida den Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **LEONARDO GUTIERREZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.957 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 155.486 del CSJ, para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

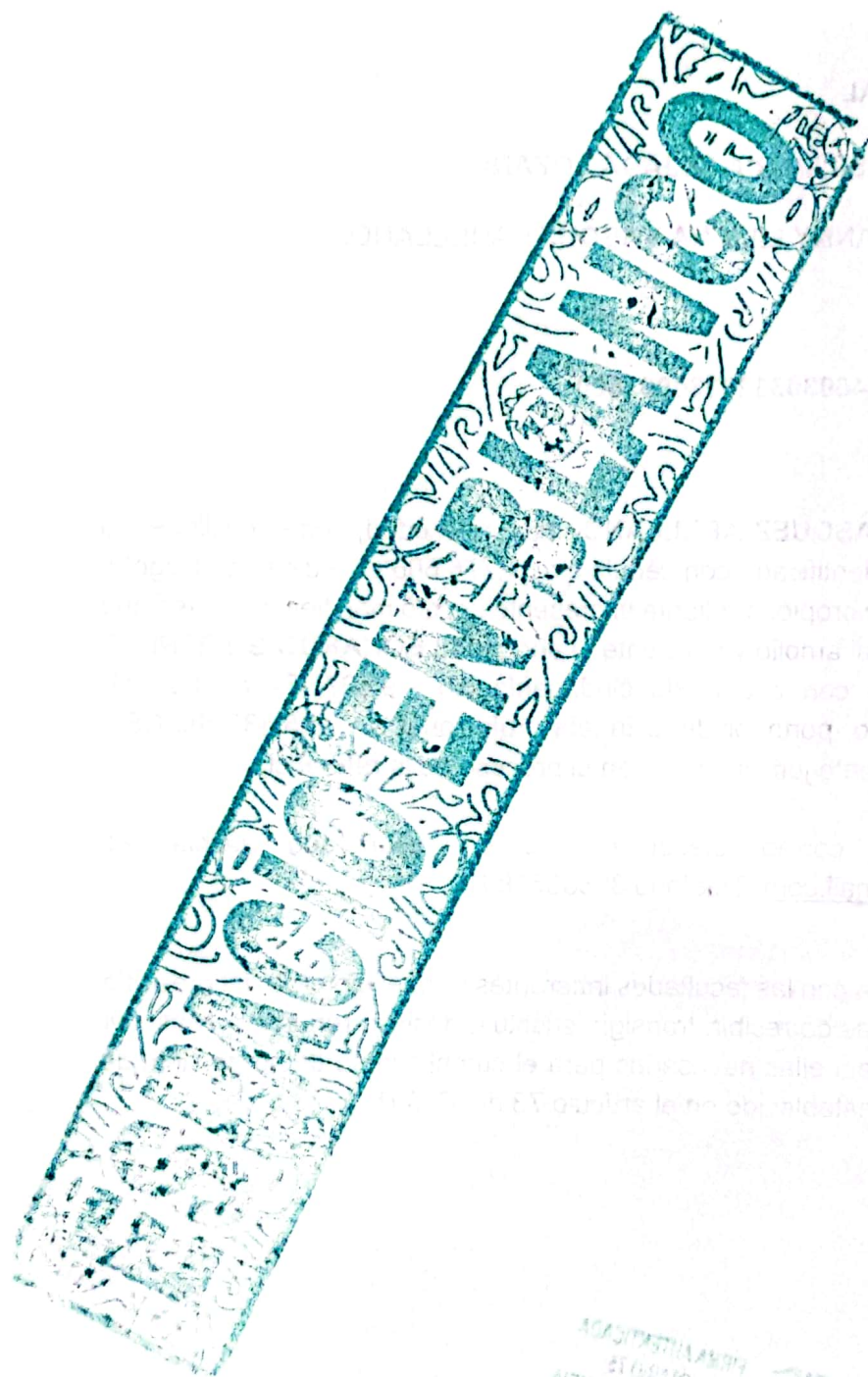
La dirección de correo electrónico de mi apoderado judicial es Lgutierrezreyes@gmail.com Teléfono 3158861861.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Atentamente,


FANNY LILIANA VÁSQUEZ ARELLANO
CC. No. 51.776.606 de Bta.





REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2023-12-15 11:18:36

2425-2a482951

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

VASQUEZ ARELLANO FANNY LILIANA, Identificado con C.C. 51776606

QUIEN DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: lcvga

x 
Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Ref.: **ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA TEJADA LOZANO

DEMANDADA: FANNY LILIANA VASQUEZ ARELLANO

CONTESTACION DEMANDA

RADICADO 2023-00926

LEONARDO GUTIERREZ REYES, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.155.486 del CSJ e identificado con cédula de ciudadanía No.79.637.957 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora **FANNY LILIANA VASQUEZ ARELLANO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.776.606, en virtud del poder especial a mi conferido, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO. No es cierto.

SEGUNDO. No es cierto. A mi poderdante no le constan los sentimientos del demandante. Es un hecho que no es materia de debate probatorio.

TERCERO. No es cierto. Entre mi poderdante y el demandante nunca existió un contrato de mutuo. No hay prueba sumaria dentro del proceso donde conste que se haya entregado la suma de dinero que se indica en este hecho.

El cheque girado por mi poderdante, se constituyó como una garantía para una operación comercial celebrada entre el demandante y el señor RAFAEL RAMON AGUIRRE AMAYA (QEPD) quien fuera esposo de la demandada.

CUARTO. No es cierto. Al no existir contrato de mutuo evidentemente no existen intereses.

QUINTO. No es cierto. Entre mi poderdante y el demandante nunca existió un contrato de mutuo. No hay prueba sumaria dentro del proceso donde conste que se haya entregado la suma de dinero que se indica en este hecho.

El cheque girado por mi poderdante, se constituyó como una garantía para una operación comercial celebrada entre el demandante y el señor RAFAEL RAMON AGUIRRE AMAYA (QEPD) quien fuera esposo de la demandada.

Igualmente, es claro que no existe una línea coherente de tiempo entre los supuestos préstamos, toda vez que el demandante manifiesta que el día 03 de marzo de 2019 se hizo el primer desembolso y que posteriormente el día 09 de julio de 2010 se le hizo otro préstamo por valor de \$40.000.000

SEXTO. No es cierto. Entre mi poderdante y el demandante nunca existió un contrato de mutuo. No hay prueba sumaria dentro del proceso donde conste que se haya entregado la suma de dinero que se indica en este hecho.

SEPTIMO. No es cierto.

OCTAVO. No es cierto.

NOVENO. No es cierto. Dichos cheques fueron entregados por mi poderdante como garantía de un supuesto negocio comercial celebrado entre RAFAEL RAMON AGUIRRE AMAYA (QEPD) y el demandante.

Igualmente, dichos cheques fueron girados y entregados sin fecha de cobro en las siguientes fechas:

CHEQUE No. 51153-7 por valor de \$30.000.000 entregado el día 04 de diciembre de 2012.

CHEQUE No.57205-6 por valor de \$100.000.000 entregado el día 17 de julio de 2013

CHEQUE No.57230-3 por valor de \$40.000.000 entregado el día 17 de julio de 2013

DECIMO. No es cierto. El banco librado DAVIVIENDA protestó los cheques el día 08 de julio de 2016 y el banco BBVA levantó el sello de canje el día 22 de junio de 2017.

Es evidente que, en cualquiera de los dos escenarios, existe la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores., toda vez que fueron presentados para el cobro pasados seis meses después de la entrega de los mismos.

DECIMO PRIMERO. A mi poderdante no le constan las obligaciones tributarias del demandante.

DECIMO SEGUNDO. No es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda e interpongo las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 718 del código de comercio el cheque debe presentarse para el pago dentro de los 15 días a partir de la fecha de pago o como en este caso, que no existe fecha de pago se considera que debió presentarse para el cobro al banco dentro de los 15 día siguientes a la entrega.

Pero aun cuando el artículo 721 del Cco., indica que el banco debe pagar el cheque incluso luego de 6 meses, el demandante sólo presentó los cheques para el cobro hasta marzo de 2017, tal como lo manifestó en el hecho DÉCIMO de la demanda

De acuerdo con lo anterior se configura la prescripción de la acción de los cheques presentados como prueba del contrato de mutuo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO POR
PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR.

El inciso tercero del artículo 882 del Cco. Indica lo siguiente:

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

De acuerdo con lo anterior, una vez decretada por su despacho la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, se interpone a su vez la excepción

de prescripción de la acción por enriquecimiento cambiario previsto en la norma anteriormente señalada.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA.

Basado en los artículos 2535 y 2536 del código civil, se interpone la excepción de mérito consistente en la prescripción extintiva tanto del supuesto contrato de mutuo como de las acciones cambiarias de los cheques entregados como garantía.

1- Prescripción extintiva de los títulos valores cheques.

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Tal como se venido exponiendo, los cheques fueron entregados en garantía en las siguientes fechas:

CHEQUE No. 51153-7 por valor de \$30.000.000 entregado el día 04 de diciembre de 2012.

CHEQUE No.57205-6 por valor de \$100.000.000 entregado el día 17 de julio de 2013

CHEQUE No.57230-3 por valor de \$40.000.000 entregado el día 17 de julio de 2013.

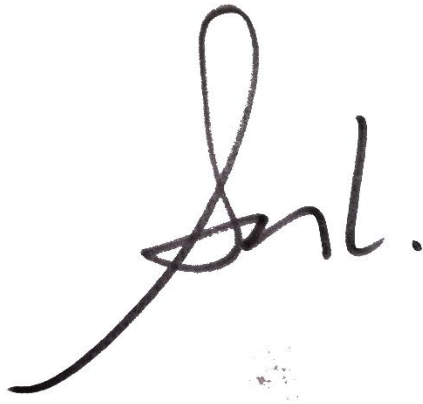
Lo anterior indica que la prescripción del último cheque entregado el 17 de julio de 2013 ocurrió el día 17 de julio de 2023, fecha en la cual aún no había sido presentada ni admitida la demanda, así como tampoco se había citado a audiencia de conciliación para lograr suspender dicho término prescriptivo.

2.- Prescripción extintiva de la acción ordinaria del contrato de mutuo.

Teniendo en cuenta la línea temporal en la cual sucedieron los supuestos préstamos a favor de mi poderdante, vemos que el último de ellos se dio mayo de 2013- según relato del demandante- por consiguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2535 del código civil, ha ocurrido la prescripción extintiva de la acción.

De esta forma se da contestación a la demanda y solicita declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en forma precedente.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LGR.' with a large loop at the start and a period at the end.

LEONARDO GUTIERREZ REYES
CC.79.637.957 TP.155486
Correo Lgutierrezreyes@gmail.com
Tel.3158861861

ORDINARIO 2023- 00926 CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS

Leonardo Gutierrez <lgutierrezreyes@gmail.com>

Lun 22/01/2024 4:50 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correoseguro@e-entrega.co <correoseguro@e-entrega.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder J33-2023-926.pdf; 2023-00926 ORDINARIO JOSE MARIA TEJADA EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2023-00926 ORDINARIO JOSE MARIA TEJADA CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Bogotá D.C enero 22 de 2024

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Ref.: **ORDINARIO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA TEJADA LOZANO

DEMANDADA: FANNY LILIANA VASQUEZ ARELLANO

CONTESTACION DEMANDA

RADICADO 2023-00926

LEONARDO GUTIERREZ REYES, en mi condición de apoderado de la parte demandada, adjunto al presente los siguientes documentos:

- MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA
- MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS
- PODER

--

Leonardo Gutiérrez Reyes

ABOGADO

Calle 118 No.19-52 Oficina 204

Teléfono **3158861861- 3053223290**

57-1-6583434

Bogotá. Colombia

[Lgutierrezreyes@gmail.com](mailto:lgutierrezreyes@gmail.com)

Mensaje Verde:

Imprime Este Correo Si Es Absolutamente Necesario, Ahorra Papel Y Ayuda A Salvar Un Árbol.

Considera Tu Responsabilidad Ambiental.



Libre de virus. www.avast.com